



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4688/2024	Alcaldía Tlalpan	092075124001694
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Solicitó el formato que permita extraer el listado de las manifestaciones de construcción licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas del año 2000 a 2004.	Que no cuenta con una base de datos de la información solicitada y tampoco tiene registro de que se manejara un registro electrónico de eso años.	Por considerar que la Alcaldía negó la entrega de la información y por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	04 de diciembre de 2024		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Tlalpan		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	- Deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar, su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Unidad de Ventanilla única y el Archivo de Concentración, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta. - Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja. - En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia. - Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, manifestaciones de construcción, obra ejecutada, regularización de inmuebles.			

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	21
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	21
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	23

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto es competente (tiene capacidad de conocimiento) para investigar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Tlalpan** se **REVOCA** para que: **realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar, su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Unidad de Ventanilla única y el Archivo de Concentración, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta.***

Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja.

En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ya que **ni la Alcaldía Tlalpan, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, ni la persona recurrente manifestaron alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la Alcaldía Miguel Hidalgo³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la **Alcaldía Tlalpan** y se le **ORDENA** que:

- **Deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar, su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Unidad de Ventanilla única**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

y el Archivo de Concentración, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta.

- Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja.
- En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.
- Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 26 de septiembre de 2024, quedando oficialmente registrada la solicitud con fecha **14 de octubre de 2024** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2000 a 2004 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados” (Cita textual)

Resulta oportuno colocar el calendario de días inhábiles registrados por la Alcaldía Tlalpan en la PNT:

Alcaldía Tlalpan

ENERO 2024							FEBRERO 2024							MARZO 2024							ABRIL 2024							
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	
	1	2	3	4	5	6					1	2	3						1	2			1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	
28	29	30	31				25	26	27	28	29			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30					
														31														

MAYO 2024							JUNIO 2024							JULIO 2024							AGOSTO 2024						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
			1	2	3	4							1		1	2	3	4	5	6					1	2	3
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31
							30																				

SEPTIEMBRE 2024							OCTUBRE 2024							NOVIEMBRE 2024							DICIEMBRE 2024							
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	
1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5						1	2		1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28	
29	30						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31					

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 25 de octubre de 2024, a través del oficio sin número de misma fecha, suscrito por el coordinador de la oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, a través del cual le hizo llegar la respuesta que proporcionaron dos unidades administrativas a través de los oficios:

No. **AT/DGODU/0170/2024** de fecha 24 de octubre de 2024 firmad pro la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano y **AT/DCESAC/059/2024** de fecha **18 de octubre de 2024** firmado por la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, quienes al dar respuesta manifestaron en esencia lo siguiente:

• AT/DGODU/0170/2024

“(…)

Se informa que la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, realizó una exhaustiva búsqueda en la Dirección de Desarrollo Urbano, Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias y de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, concluyendo que no se cuenta con una Base de Datos del periodo comprendido del 2000 al 2004, ni se tiene registro de que se manejara un registro electrónico en esos años.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Mtra. Alma Karen García Vargas

Directora General de Obras y Desarrollo Urbano.

000437

ALCALDÍA
TLALPÁN
2021-2024

FOJAS: 25 OCT 2024

Coord. de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

• AT/DCESAC/059/2024

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-TLP-24-4CF34303 y en concordancia con el numeral 26 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Subdirección de Ventanilla Única de la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

(…)

Por lo que una vez analizada su solicitud, me permito comentar a usted de del periodo 2000 a 2002 esta Dirección no cuenta con información física y digital, por lo que me permito enviar a esa Unidad Administrativa a su digno cargo, la información del periodo 2003 a 2004 en formato electrónico.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

(…)

…”

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 26 de octubre de 2024, quedando debidamente registrado en fecha 28 de octubre de 2024, la persona se inconformó, **Por considerar que la Alcaldía negó la entrega de la información y por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, exponiendo lo siguiente:

“Se negó la entrega de la información, a pesar de que la misma existe, toda vez que corresponde a las funciones y atribuciones con que cuenta el Sujeto Obligado. Existe un inventario de todos los trámites que son competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y de su Dirección de Desarrollo Urbano como los relativos a los indicados en la solicitud de información, por tratarse de información pública de oficio y por tratarse de información de los archivos cuya disposición final es la conservación de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal. También la Ley de Procedimiento Administrativo obliga a las autoridades a elaborar y actualizar un registro de todos los trámites a los que les da seguimiento, debiendo consignar en él diversos datos como son el número de folio, fecha, dirección y tipo de trámite, de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de dicha Ley Sin embargo, el Sujeto Obligado niega entregar la información que de hecho detenta, aunque la mismo pudiera no estar en una base de datos de Excel, pero existe esa relación aunque sea en otro formato, sin embargo, el Sujeto Obligado no ofrece su entrega” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 31 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan que sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **05 de noviembre de 2024**. Esto,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 06 al 14 de noviembre de 2024; siendo el caso que transcurrido dicho plazo se revisó la PNT, el correo electrónico institucional de la ponencia instructora (aquella a la que le fue turnado el presente recurso de revisión y se encargó del estudio de este) y la Unidad de Correspondencia, sin que se tuviera por recibida alguna promoción relacionada con manifestaciones y alegatos de las partes.
- C)** El **29 de noviembre de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener listados sobre manifestación de Construcción registradas en la Alcaldía, las licencias de construcción, registros de obra ejecutadas, regularización de inmuebles dedicados a autorización de Uso y Ocupación, así

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

como las bases de datos, en caso de no contar con ella, que justificaran su omisión, del periodo comprendido de los años 2002 a 2004.

En **respuesta**, la Alcaldía señaló que no existe la base de datos requerida y tampoco tienen registro de que en aquellos años la Alcaldía, entonces Delegación Cuauhtémoc hubiera tenido un registro electrónico de la información solicitada.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** porque consideró que la Alcaldía se negó a entregarle la información solicitada, que su respuesta fue carente de fundamentación y motivación y que tampoco le ofreció alguna otra modalidad de entrega de la información derivado de que no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, las cuales pudieran tener la información solicitada.

De lo expuesto se establece que la queja de la persona recurrente es **FUNDADA**, por lo siguiente:

En primera instancia, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados** y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, se observa que **no** realizó una búsqueda exhaustiva en una de las áreas competente, puesto que no obra constancia de que la solicitud de información hubiera sido turnada por la Unidad de Transparencia a su Archivo de Concentración y tampoco a la Unidad de Ventanilla Única, limitándose únicamente a proporcionar las manifestaciones que realizaron dos de las unidades administrativas de la Alcaldía, pero la solicitud no fue turnada a otras áreas competentes.

Del estudio de su normatividad se puede observar que lo peticionado si corresponde a las áreas que solicito información, no obstante la Alcaldía no fundó ni motivó debidamente la inexistencia de la información.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Alcaldía no presentó manifestaciones ni alegatos y tampoco comprobó que en su caso hubiera emitido una respuesta complementaria y que se la hubiera notificado debidamente a través del medio señalado a la persona recurrente, es decir, teniendo el derecho de presentar manifestaciones y alegatos, ambas partes no las presentaron y en razón de ello les precluyó su derecho.

Cabe precisar que por **los años** respecto de los cuales la persona solicitante requiere la información y alego que es información pública que debe de ser publicada, debe de considerarse que la institución pública debió de señalar realizar una búsqueda a través de la temporalidad señalada, así como justificar a través de la Ley de Archivos o su catálogo de disposición documental.

Es por lo anterior que resulta necesario que, para dar certeza jurídica a la persona recurrente, la Alcaldía emita una nueva respuesta en la cual compruebe que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona recurrente. Se deberá pronunciar respecto de todos y cada uno de los puntos petitorios de la solicitud de información y en su caso fundada y motivadamente se manifieste en caso de no cubrir alguno de estos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

Así mismo, resulta necesario que, la Alcaldía, realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar, su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Unidad de Ventanilla única y el Archivo de Concentración, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta.

Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja.

En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia. Y todo lo anterior deberá notificarlo a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja.

En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.

Debido a lo anterior es importante señalar que la baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

Así mismo el Catálogo de disposición documental es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.

Los conceptos anteriores son de relevancia debido a que, por la temporalidad de la información, la unidad responsable debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y para este supuesto debió de justificar a través de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y a través de su Catálogo de disposición documental.

Esto con ayuda de su COTECIAD (Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental)

Es relevante traer a colación de su COTECIAD debido a que la Ley de Archivos Establece lo siguiente:

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

...

V. Conformar el COTECIAD, en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;

...

Artículo 25. Los COTECIAD son grupos interdisciplinarios y estarán integrados por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por los titulares de:

I. Coordinación de archivos;

II. Planeación y/o mejora continua;

III. Área Jurídica;

IV. Tecnologías de la información;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control;

VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

VIII. Representantes de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros, y por aquellas personas que, por su experiencia, conocimiento y función dentro del sujeto obligado, se consideren idóneas para promover y garantizar la correcta gestión de documentos y administración de los archivos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

El COTECIAD podrá recibir la asesoría de un especialista en archivística, historia o en la materia y objeto social del sujeto obligado

...

Artículo 26. Las funciones genéricas del COTECIAD son:

II. Realizar los programas de valoración documental del sujeto obligado;

...

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables, así como las establecidas en el artículo 58 de esta Ley.

...

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 32. El Área Coordinadora de Archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado y el COTECIAD.

La persona responsable del Área Coordinadora de Archivos propiciará la integración y formalización del COTECIAD, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Debido a los requerimientos realizados se demuestra que debió de realizar una búsqueda profunda de todas sus áreas involucradas incluso su COTECIAD, a través del cual señalaran los instrumentos jurídicos necesarios de no tener la información del interés de la persona solicitante, y/o en su caso la declaración de inexistencia.

Así con la finalidad de reforzar lo expuesto, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Así, la **Alcaldía**, **no justificó** que haya agotado su proceso de búsqueda y pronunciarse entregando el archivo que señala mediante el cual se proporcione a la persona recurrente la información solicitada, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, que a la letra indica:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que es atribución de la institución pública entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada**, pero con base en las manifestaciones de la Alcaldía resulta necesario que emita su respuesta para saber si efectivamente atendió lo planteado en la solicitud de información.

Lo anterior, no exime a la **Alcaldía** a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17 de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

Criterio que establece que las instituciones deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así también es necesario aclarar que la Alcaldía debe aclarar fundada y motivadamente la modalidad de entrega de la información solicitada y para el caso de que no puede ser otorgada a través de sus obligaciones de transparencia debido a que, la información que petitionó, no pudo ser generada en los términos de la Actual Ley de Transparencia de la Ciudad de México, debido a que aún no entraba en vigor, así dicho pronunciamiento no quiere decir que no tenga la responsabilidad de mantener la información generada bajo su resguardo, y en caso de no tenerla realizar la justificación necesaria.

En consecuencia, es evidente que la Alcaldía no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Tlalpan**, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar, su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Unidad de Ventanilla única y el Archivo de Concentración, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta.

En el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja.

De no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.

Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Finalmente, debe notificar la respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La Alcaldía deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4688/2024

día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Tlalpan, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML